

OFORD.: N°9100  
Antecedentes.: Su presentación ingresada el 20.03.2015.  
Materia.: Informa.  
SGD.: N°2015050054740  
Santiago, 04 de Mayo de 2015

De : Superintendencia de Valores y Seguros  
A : SEÑOR  
Miguel Landeros Perkio  
Cámara de Diputados - Valparaíso

---

Se ha recibido su presentación indicada en la referencia, por medio de la cual se consulta "si los instrumentos denominados "seguro de vida con ahorro" han de quedar comprendidos dentro del concepto "valores" a que se refiere el artículo 3°, inciso primero, de la ley N° 18.045, disposición que señala que, para los efectos de esa ley, "se entenderá por valores cualesquiera títulos transferibles incluyendo acciones, opciones a la compra y venta de acciones, bonos, debentures, cuotas de fondos mutuos, planes de ahorro, efectos de comercio y, en general, todo título de crédito o inversión", como, asimismo, si los seguros de vida con ahorro pueden considerarse como "instrumentos transables".

Lo anterior, en el marco de lo ordenado por la Ley N° 18.918, Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, que impone a los Honorables Diputados y Senadores el deber de presentar una declaración jurada de patrimonio, remitiéndose su contenido al artículo 60 C de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y, por medio de ésta, al artículo 3° de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores (en adelante "LMV").

I. Al respecto se considera pertinente analizar en primer lugar los elementos que definen el denominado "seguro de vida con ahorro".

1. Las compañías de seguros del segundo grupo ofrecen al público contratos de seguros de vida que contemplan, junto con la protección en caso de fallecimiento, invalidez u otras coberturas y planes de ahorro para los contratantes del seguro. En este sentido el contratante del seguro paga una prima, usualmente flexible, que financia las coberturas y parte de la cual se destina a ahorro, que se acumula en cuentas especiales, de tipo individual, que la compañía mantiene a disposición del contratante. A esta cuenta se le ha denominado "Cuenta Única de Inversión", y a los seguros que contemplan estos planes de ahorro, "Seguros con Cuenta Única de Inversión" o seguros CUI.

2. Ahora bien, la Sección Tercera del Título VIII del Libro II del Código de Comercio, relativa a los seguros de personas, no contempla una regulación específica para este producto, no obstante quedan comprendidos dentro de los seguros de vida a que se refiere el artículo

588 del Código, en los que el asegurador se obliga a pagar una suma de dinero al contratante o a los beneficiarios, si el asegurado muere o sobrevive a la fecha estipulada, agregando el artículo 596, que "En la póliza de seguro se regularán, cuando procedan, los derechos de rescate y de reducción de la suma asegurada, de modo que el asegurado pueda conocer en todo momento el correspondiente valor de rescate o de reducción".

3. Por su parte, el artículo 20 del DFL 251, se refiere a ellos en el número 6 "Reserva de valor del fondo, en la parte que corresponda a las obligaciones generadas por las cuentas de inversión en los seguros del segundo grupo que las contemplen".

4. Asimismo, en este caso, como en el de cualquier otro seguro, el asegurado no es dueño del valor ahorrado, sino que titular de un derecho personal que obliga a la compañía a cumplir la obligación de satisfacer un capital u otra prestación pactada, es decir, materializado el siniestro y cumplida las condiciones de la póliza, el asegurado o sus beneficiarios pueden cobrar la obligación convenida en el seguro. El asegurado sólo es dueño de su seguro, esto es, el derecho a exigir la contraprestación por el riesgo transferido y no del valor ahorrado, sin perjuicio que ejerza sobre ese valor los derechos que le otorga la póliza. Por su parte, el asegurador se hace dueño de toda la prima y como contrapartida, debe asumir el riesgo transferido.

II. En segundo lugar, hay que tener presente que el artículo 3° de la LMV define valor como "(...) cualesquiera títulos transferibles (...) y, en general, todo título de crédito o inversión.". Conforme a la definición legal recién señalada, el concepto de "valor" tiene los siguientes elementos:

1. Se debe tratar de un título;

2. Representativo de crédito o inversión, es decir, de su naturaleza intrínseca se deriva una relación jurídica de acreedor/deudor o una relación jurídica inversionista/derechos sobre rendimientos de capital, derechos sobre flujos que se establecen de manera anticipada en el primer caso y, en el segundo caso, eventuales, en la medida que existan rendimientos positivos sobre la inversión. Dichos derechos sobre flujos son independiente de alguna acción por parte de su titular, sea la aplicación de trabajo y tiempo por parte de éste;

3. Libre circulación, es decir, por regla general su transferencia no requiere del consentimiento de terceros, ni de otras formalidades;

4. Autónomo, es decir, el primer titular del documento lo adquiere en forma originaria por lo que su derecho no deriva del emisor del documento sino que nace nuevo en el primer adquirente. El primer titular no es sucesor del sujeto que emitió el título. En consecuencia, el portador ejerce un derecho propio distinto e independiente de las relaciones jurídicas del emisor del título ; y

5. Literalidad, es decir, que, por regla general, su contenido, extensión y modalidades dependen exclusivamente del tenor del título, cualquier modificación disminución o mutación debe resultar de los términos textuales del título.

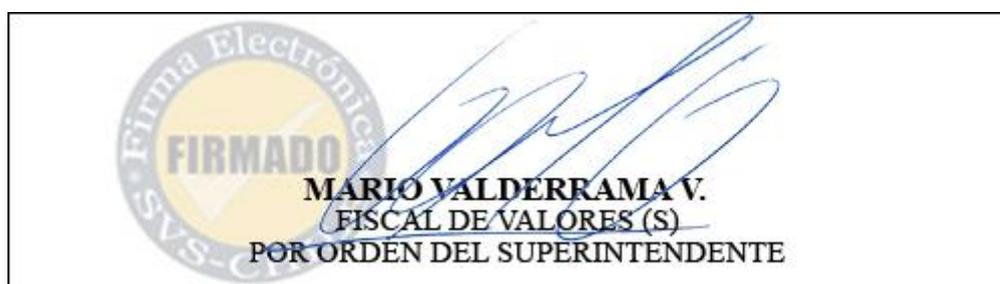
III. Dada la definición legal de valor recién expresada, se estima que los contratos de seguros no se encontrarían comprendidos dentro del concepto de "valor" aludido en la LMV, en cuanto éstos no implican derechos de propiedad sobre el capital (prima) sino un crédito contra la compañía, en caso de verificarse un el riesgo asegurado (siniestro), por lo que carece del elemento de crédito o inversión recién expuesto.

Por otra parte, el seguro se transfiere conforme a lo señalado en el artículo 522 del Código de Comercio, de cuyas disposiciones se desprende que no se verifica el cumplimiento del requisito de la "autonomía" desde el momento que: "El asegurador podrá oponer al cesionario o endosatario las excepciones que tenga contra el asegurado o beneficiario".

Conforme a lo expuesto y a lo señalado respecto a las características del seguro, se desprende que éste no cumpliría con los requisitos para entenderse como "valor", conforme a la definición de la LMV.

PVC / CSC / 596- WF 480491

Saluda atentamente a Usted.



Firma Electrónica  
**FIRMADO**  
**MARIO VALDERRAMA V.**  
**FISCAL DE VALORES (S)**  
**POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE**

Oficio electrónico, puede revisarlo en [http://www.svs.cl/validar\\_oficio/](http://www.svs.cl/validar_oficio/)  
Folio: 20159100483472fJlrfEDTzLSnegLkcJJSvJswGoPmE